

Nadie tiene el derecho a realizar daños que entorpezcan el trabajo normal de los funcionarios públicos en favor de los ciudadanos o que produzcan la constante inversión innecesaria de recursos públicos que por definición son limitados.

Por lo anterior someto a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Artículo único.—Refórmase el inciso 2) del artículo 229 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 229.—Daño agravado. Se impondrá prisión de seis meses a tres años.

...

- 2) Cuando el daño recayere sobre edificios, instalaciones u otros bienes públicos, medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.”

Rige a partir de su publicación.

Abel Pacheco De La Espriella, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 10 de mayo del 2000.—1 vez.—C-12100.—(34714).

N° 13.952

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION  
UNIDAD DE DOCUMENTACION

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 170 BIS Y DEROGACIÓN DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Asamblea Legislativa:

En Latinoamérica y particularmente en Costa Rica se ha caracterizado por ser un país en el cual la deserción escolar es un problema significativo, originado por diversos motivos como falta de recursos económicos, ubicación geográfica, entre otros. Esta realidad ha provocado la proliferación de la prostitución infantil. En meses pasados, ha trascendido a la opinión pública anuncios que han aparecido en la red mundial Internet, en los cuales se ofrece el servicio de menores para la explotación sexual, a todo extranjero que visite nuestro país.

Con las recientes reformas legales en materia de explotación sexual de las personas menores de edad, se abrió la posibilidad de sancionar a quienes con sus conductas violenten los derechos de los menores, al modificar algunos tipos penales desactualizados, en relación con la configuración de nuevas acciones delictivas, no contempladas.

Estas innovaciones significaron un adelanto importante en materia de delitos sexuales y un instrumento en la lucha contra la prostitución infantil, que agobia a nuestro país.

Sin embargo, existe una responsabilidad que ha sido excluida en la ampliación de los tipos penales. Esta es la acción u omisión que realizan los empresarios, dueños y autoridades respectivas, al tolerar la presencia de menores de edad en lugares en los cuales se ejerce la prostitución y en otros sitios inmorales.

En la legislación actual la tolerancia citada se tipifica en el inciso primero del artículo 380 en el capítulo de las Contravenciones, y la conducta recibe una única sanción de tres a treinta días multa. En el presente proyecto de ley, se establecen sanciones de prisión, por considerar que esta tolerancia no es un delito menor, como se establece actualmente.

Las niñas y los niños son el futuro de Costa Rica, un país corrupto en sus cimientos, será un país desgarrado no sólo en sus valores morales, sino también en los valores religiosos que han sido gran parte de su tradición y sin lugar a dudas de su futuro económico. Es por ello que debemos comenzar a establecer penas para aquellas personas que permitan la utilización de su establecimiento para la prostitución infantil.

En virtud de lo anterior, someto a conocimiento de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley, con lo cual se pretende llenar el vacío existente, y castigar a aquellos empresarios o dueños de sitios de prostitución, por permitir la entrada y permanencia de menores, en sus establecimientos o negocios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 170 BIS Y DEROGACIÓN DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Artículo 1°—Adiciónase un artículo 170 bis al Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, para que se lea:

“Artículo 170 bis.—Presencia de menores.

Quien debiendo evitarlo como dueño, empresario o autoridad de policía, tolere la entrada o permanencia de menores de edad, en una casa de prostitución o sitio inmoral, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de seis meses a dos años, si el menor es mayor de quince pero menor de dieciocho años.
  - 2) Con pena de prisión de tres a cinco años, si el menor es mayor de doce pero menor de quince años.
  - 3) Con pena de prisión de cuatro a ocho años, si quien entra o permanece por su tolerancia, es menor de doce años.
- Estas sanciones serán igualmente aplicables al dueño, empresario o autoridad de policía que teniendo conocimiento, tolere en lugares bajo su responsabilidad la realización de actos sexuales remunerados con menores de edad.”

Artículo 2°—Derógase el inciso primero del artículo 380 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Abel Pacheco De La Espriella, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 10 de mayo del 2000.—1 vez.—C-15800.—(34714)

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION  
UNIDAD DE DOCUMENTACION

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DEL 4 DE MAYO DE 1970

Asamblea Legislativa:

La sociedad costarricense ha cambiado en los últimos años. Los índices de nacimientos de niños de madres solteras, adolescentes y en familias desintegradas, han aumentado sensiblemente en los últimos veinte años.

Lo anterior, en relación con la pérdida de valores morales y religiosos, ha incidido en el crecimiento de los abandonos de recién nacidos y con estos, aquellos que son realizados en lugares inapropiados, que por sus condiciones generan peligro para la subsistencia de los menores.

Actualmente, nuestro Código Penal establece sanciones a la madre que para ocultar su deshonra, recurre al abandono del menor. Esta normativa muy bien intencionada sin duda, tiene consecuencias negativas. Muchas madres abandonan a sus hijos en lugares insalubres e inseguros por miedo a la sanción que pudieran recibir, al dejar a sus hijos recién nacidos en estado de abandono, en lugares en los cuales puedan ser identificadas.

El artículo 143 del Código Penal en el cual se tutela este hecho, tiene importantes omisiones y contradicciones. En primer término, incluye únicamente el abandono de niños recién nacidos por “causa de honor”, por lo que se complica la aplicación de la normativa, además de ser un término conceptualizado en una realidad social diversa a la actual. Además de lo anterior, esta norma incluye únicamente a la madre, cuando es oportuno incluir a ambos progenitores y a cualquier otra persona que tenga a cargo al menor.

En otros países, se han desarrollado instrumentos jurídicos que permiten a los padres dejar a los recién nacidos en lugares adecuados, sin recibir una sanción de carácter penal.

Es importante aclarar que con esta medida, no se busca proteger a la madre o padre irresponsable, sino atender a la realidad de que los niños son de hecho, abandonados por muchas razones, que no siempre están relacionadas con el honor y es la conveniencia de fomentar que estos sean dejados en lugares seguros, en los que puedan sobrevivir, en sus primeros días de vida.

La reforma que se busca con este proyecto de ley, está en consonancia con el artículo 142 de nuestro Código Penal, en el cual se establecen las sanciones por “abandono de incapaces y casos de agravación” incluyendo con claridad que la conducta tipificada consiste en “...poner en grave peligro de salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonado a su suerte, o una persona incapaz de valerse por sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya discapacitado...”. La omisión de los factores establecidos en el numeral 142 del Código de marras, hace incurrir en la conducta sancionada en el artículo 143, a cualquier madre que abandone a su hijo, aunque lo deje en manos de personas competentes y a pesar de que este no sufra daño alguno.

Otro aspecto que es inaceptable es la atenuación existente en el artículo 143, en relación con el 142, toda vez que cuando a consecuencia del abandono sobreviene la muerte, para un recién nacido de no más de tres días, si es por “causa de honor”, la pena de prisión será de uno a cuatro años, mientras que en el caso de un recién nacido de cuatro días, la sanción impuesta sería de seis a diez años de prisión.

Esta diferencia es innecesaria e ilógica. No es comprensible que se atenúe una misma conducta por el concepto indeterminado de la “causa de honor”.

Es por lo anterior, que esta iniciativa de ley pretende por medio de la derogación del artículo 143 del Código Penal, evitar la aplicación de una norma establecida en un contexto machista, que genera problemas de aplicación jurídica y diferencias innecesarias. Asimismo, este proyecto representa una esperanza, al permitir que los padres puedan dejar un niño en un lugar seguro como en un centro médico o una estación de bomberos, sin ser perseguidos penalmente y con esto, darles una alternativa segura a los niños, por lo menos mejor que un balde de basura o un servicio sanitario.